



Rad. 08001-31-03-007-2001-00471-00

RADICADO:	08001-31-03-007-2001-00471-00
PROCESO:	CONCORDATO
DEMANDANTE:	LUIS NORBERTO ZAPATA PUERTA

Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición en subsidio de apelación, interpuestos por los Doctores JOHANN ALBERTO OTERO DE LOS REYES, actuando como apoderado judicial del señor JORGE IGNACIO ZAPATA PUERTA, Y CARLOS VALEGA PUERTA, como apoderado de los acreedores de los acreedores, señores ANIBAL ZAPATA PUERTA, EUGENIA ZAPATA PUERTA, LUZ HELENA ZAPATA PUERTA, INVERSIONES ZAPATA CARDEÑO, LUZ MARINA BUSTAMANTE ZAPATA, CECILIA CARDEÑO DE ZAPATA, INVERSIONES ZAPATA CARDEÑO S. EN C., GILMA ROSA CARDEÑO, CLAUDIA MARIA ESTRADA y PEDRO PABLO RODRIGUEZ, reconocidos dentro del proceso, contra la decisión tomada en auto de fecha 17 de enero de 2022, donde se da por terminado el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de enero de 2022, esta judicatura ordena dejar sin efecto la decisión del 01 de diciembre de 2021, mediante la cual se señaló para el 02 de febrero de 2021 audiencia de deliberaciones finales, y da por terminado el presente proceso de concordato de LUIS NORBERTO ZAPATA PUERTA, por haber fallecido.

Por la anterior decisión, se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, por parte del Dr. OTERO DE LOS REYES, quien argumentó que, ante la muerte del deudor, se asumía que lo pertinente sería intentar la celebración del mismo concordato ante el juez, es decir en audiencia pública, representado el deudor por su apoderado judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 222 de 1995 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 del CGP.

Así mismo, el Dr. VALEGA PUERTA interpone el mismo recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que la decisión de terminar el proceso por fallecimiento del deudor afecta gravemente los derechos de sus representados, alegando lo dispuesto en el artículo 135 de la ley 222 de 1995.

Por lo anterior, ambos solicitan se reponga el auto recurrido y se dé continuidad con el proceso con lo señalado en la decisión del 01 de diciembre de 2021, mediante el cual se señaló para el 02 febrero de 2021 audiencia de liberaciones finales.

CONSIDERACIONES

En cuanto a lo expuesto por los recurrentes, tenemos que tal como se le indicó en la providencia recurrida, en los procesos de concordato la **Superintendencia de Sociedades** tiene la función de inspección, vigilancia y control que consagra el artículo 189-24 Superior, fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 90 de la Ley 222 de 1.995, para conocer y decidir los procesos concursales. Se trata de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 116 de la Carta, en



Rad. 08001-31-03-007-2001-00471-00

virtud del cual la ley, en forma excepcional, puede "atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas", como consecuencia del postulado de colaboración armónica entre las ramas del poder público (art. 113 C.P.). En este sentido, la Superintendencia de Sociedades actúa como un verdadero juez durante el proceso concordatario, lo cual le fue permitido en atención a su conocimiento especializado y a su amplia experiencia en el área; con ello, Colombia se ubica dentro de la tendencia mundial hacia la desjudicialización de ciertos trámites que, por su importancia para la vida económica, requieren gran eficacia y agilidad.

Por lo antepuesto, esta judicatura se acogió a lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades, quien es la autoridad a la cual se le otorgó por mandamiento normativo la veeduría de los procesos de concordato, teniendo la facultad de decidir o dar un concepto de cómo se deben regir dichos procesos, y en cuanto a la muerte del deudor se tiene que, **en oficio Nro. 220-112319 de fecha 27 de agosto de 2015 reitera lo adecuado en oficio No. 220-111772 del 10 de diciembre de 1999** "si la persona natural muere y se encuentra tramitando un concordato, por sustracción de materia se entendería terminado el proceso concursal, al desaparecer una de las partes fundamentales del proceso, cual es el deudor. Adicionalmente, continuar con un proceso concordatario sin la participación de quien debe responder por el pago de las obligaciones adquiridas, sería inconsecuente con la finalidad misma del concordato, cual es, la recuperación del deudor, mediante mecanismos que le permitan superar de crisis por la que atraviesa."

Razón por lo cual, por sustracción de materia se decide dar por terminado el presente proceso, ya que desde el 15 de septiembre de 2019 el deudor fallece, por lo que, no hay razón para continuar con dicho proceso, pues una de las partes fundamentales del mismo no está, así las cosas, este Despacho no repone el auto de fecha 17 de 2021, concediéndose la alzada vertical al superior jerárquico de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P numeral 7°.

Con fundamento en estos breves enunciados, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER: la decisión tomada mediante auto de fecha enero 17 de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto de manera subsidiaria al de reposición siguiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia. Ordénese por secretaría enviar el expediente digitalizado a la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, para que surta la apelación, a través del aplicativo TYBA y correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

J.P./J

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d46ca38f7ea09e5f4594502822a999625aed26069db437f0db639e10059526**

Documento generado en 22/07/2022 02:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>